



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00194-00
Demandante	Edwin Andrés Román Duque
Demandado	Sorerly Ramírez Calvo
Auto No.	777

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) El memorial poder que se aporta, no cumple con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, consistente en indicar de forma expresa el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual se deberá aportar un nuevo memorial con la exigencia descrita en la norma indicada.

2º) En los hechos de la demanda, no se han especificado las condiciones de tiempo, modo y lugar, en particular de los descritos en los numerales 3 a 6. Por lo anterior, se requiere para que se especifiquen (fechas exactas o al menos aproximadas, lugar y forma de ocurrencia, etc).

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

3º) No se aportó como prueba documental o anexo de la demanda, el Registro Civil de nacimiento de la demandada.

Por lo tanto, se requiere al extremo activo para que lo aporte y de esa forma dar cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 388 del C.G.P.

Así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 2 en concordancia con el artículo 85 inciso 2 y numeral 1 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

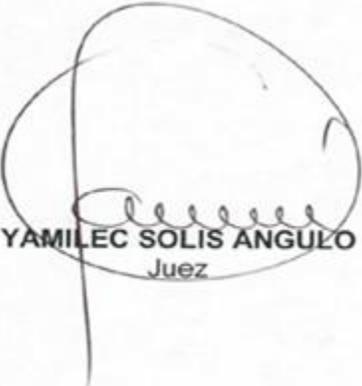
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **EDWIN ANDRÉS ROMÁN DUQUE**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente a la abogada **ALBA LUCÍA LUNA MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.264.207 de Tuluá Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 314.172 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo mandato y lleve a cabo la representación judicial del señor **EDWIN ANDRÉS ROMÁN DUQUE**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **126**

Cartago, 06 de noviembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario